

**AUTO SUSTANCIACIÓN**

Radicado No. 73001312100120200026900

**Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

**Tipo de proceso:** Solicitud de Restitución de Tierras

**Solicitantes:** ESNEDA CUARTA ACOSTA

**Predio:** LA FLORESTA, folio de matrícula inmobiliaria No. 420-106093 y cédula catastral 184100001000000040261000000000, ubicado en la vereda Palma Azul Coconuco, del municipio de Montañita, (Caquetá). Área georreferenciada 52 Ha 4.149 M<sup>2</sup>

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que se trata de una solicitud de formalización y restitución de tierras despojadas presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CAQUETÁ, a favor de la señora **ESNEDA CUARTA ACOSTA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.091.409 expedida en el municipio de El Paujil - Caquetá, sobre el predio denominado "LA FLORESTA, folio de matrícula inmobiliaria No. 420-106093 y cédula catastral 184100001000000040261000000000, ubicado en la vereda Palma Azul Coconuco, del municipio de Montañita, (Caquetá). Área georreferenciada 52 Ha 4.149 M<sup>2</sup>."

Igualmente, se tiene lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA -11702 del 23/12/2020, "En el cual se modifica el mapa judicial de los despachos judiciales especializados en restitución de tierras, se disponen algunos traslados de despachos y cargos y, se dictan otras medidas " se dispuso en su artículo 2°, Parágrafo 1°, que a partir de marzo de 2021 los juzgados civiles del circuito especializados en restitución de tierras de la ciudad de Ibagué (Tolima), remitirán la totalidad de los procesos que tengan en su inventario y que correspondan a los municipios que integran el Circuito Civil Especializado en Restitución de Florencia, por lo que le corresponde a esta Agencia judicial ordenar avocar el conocimiento de la presente Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas.

Del mismo modo, haciendo la revisión exhaustiva del expediente encontramos que, el despacho antecesor mediante auto de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup> verificando previamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad, procedió a la admisión de la solicitud de restitución de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Asimismo, se ordenó la vinculación de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA CORPOAMAZONÍA, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA,** y a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA.**

Igualmente se requirió a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de los solicitantes.

De otra parte, se tiene que a través de memorial de fecha doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)<sup>2</sup> la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS ANH,** informa lo siguiente:

<sup>1</sup> Consecutivo 3 del Portal de Tierras

<sup>2</sup> Consecutivo 26 del Portal de Tierras

“(…) 1. Tal y como fuera manifestado por parte de esta Entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, **NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente**, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.

2. En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.

3. La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza.

4. La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras. (...)”

Del mismo modo, dicha entidad en su escrito solicita lo siguiente: “Por las razones anteriores, respetuosamente la Agencia Nacional de Hidrocarburos solicita expresamente a su Despacho, que se vincule al proceso FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. para que sea notificada personalmente de todas las actuaciones dentro del proceso (...)”, por lo tanto, se procederá a ordenar la vinculación de **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP.**

Para los efectos anteriores, también se informó que la empresa **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP** puede ser notificada en la siguiente dirección: Calle 110 No. 9 – 25 piso 12 en la Ciudad Bogotá, dirección electrónica: [notificaciones@fronteraenergy.ca](mailto:notificaciones@fronteraenergy.ca)

En ese mismo sentido, obra memorial doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)<sup>3</sup>, a través del cual **CORPOAMAZONÍA**, presenta informe sobre el estado ambiental del predio objeto de restitución, concluyendo que:

“(…)una vez realizado el proceso de revisión sobre el estado legal del territorio en la base de datos (SSIAG) Sistema de Servicio de Información Ambiental Georreferenciada de CORPOAMAZONIA y de acuerdo al proceso de definición de las determinantes ambientales expedidas mediante resolución 1285 de 2021 por COPOAMAZONÍA para el municipio de la Montañita se puede certificar que el polígono del predio (según levantamiento adjunto), identificado con número predial 184100001000000040261000000000, ubicado en la vereda Palma Azul del municipio en mención, no se encuentran afectado por alguna de las categorías de áreas protegidas que conforman el el Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP (Decreto 2372 de 2010), es decir Parque Nacional Natural, , Parque Nacional Regional, Áreas de Recreación y/o Reserva Natural de la Sociedad Civil. Respecto a los POMCAS, No se encuentra dentro del influencia de alguno de estos (...)”

<sup>3</sup> Consecutivo 33 del Portal de Tierras

En otro aspecto, la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA (CAQUETÁ)**, se vislumbra memorial de fecha tres (3) de marzo de dos mil veintiunos (2021)<sup>4</sup> donde informan lo siguiente:

*“(...) que el predio identificado con cedula catastral No. 184100001000000040261000000000, ubicado en la vereda Palma Azul Coconuco del municipio de la Montañita, Departamento del Caquetá, según el esquema de ordenamiento territorial (E.O.T) aprobado mediante acuerdo municipal No.007 del 21 de marzo de 2018 y sancionado 22 de marzo de 2018, No se encuentra en Zona de Riesgo (...)”*

Por otro lado, se avizora memorial de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022<sup>5</sup>) allegado por el doctor **JHAIR STEEVEN MEJÍA GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1117501098 expedida en la ciudad de Florencia, Caquetá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 227693 del Consejo Superior de la Judicatura, Profesional Especializado Grado 15 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Caquetá, donde informa que a través de la Resolución No. RQ 01286 de fecha 23 de agosto de 2022, le fue designada la representación de la señora **ESNEDA CUARTA ACOSTA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.091.409 expedida en el municipio de El Paujil - Caquetá, en efecto, este despacho procederá a reconocer personería jurídica al profesional aludido.

Del mismo modo, se ordenará requerir al abogado de la parte solicitante para que proceda a relacionar por lo menos dos testigos que puedan deponer lo que les conste respecto de los hechos que generaron el desplazamiento de la señora **ESNEDA CUARTA ACOSTA** y demás miembros de su núcleo familiar.

Entre tanto, se vislumbra que la **Agencia Nacional de Minería, Datacredito, Secretaría de Hacienda de la Montañita, Gas Caquetá, Electrocaquetá, Servimontañita S.A E.S.P, Fonvivienda, y Secretaría de Salud Municipal de la Montañita**, han hecho caso omiso a lo ordenado en el auto de calenda veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)<sup>6</sup>. Por tanto, se requerirán para que de **manera inmediata** se sirvan de cumplir con lo dispuesto. Indicándoles que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsas de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

Ahora bien, frente a lo requerido en el auto de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)<sup>7</sup> encontramos los informes rendidos por la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Florencia (Caquetá), Superintendencia de Notariado y Registro Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras Despojadas, Agencia Nacional de Tierras, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Agencia Nacional de Hidrocarburos, TRANSUNION, Banco Agrario, Secretaría de Salud Departamental, Corpoamazonia y Secretaría de Planeación de la Montañita**, a los cuales se ordenará su inclusión en el expediente digital para su posterior estudio en la etapa judicial correspondiente.

Finalmente, el despacho procederá a decretar algunas órdenes para un mejor proveer dentro del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

<sup>4</sup> Consecutivo 17 del Portal de Tierras

<sup>5</sup> Consecutivo 35 del Portal de Tierras

<sup>6</sup> Consecutivo 3 del Portal de Tierras

<sup>7</sup> Consecutivo 3 del Portal de Tierras

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente Solicitud Individual de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas proveniente del Juzgado 1° Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud del Acuerdo PCSJA20-11702 del 23/12/2020. En consecuencia, radíquese en el libro correspondiente.

**SEGUNDO: VINCULAR** a la empresa **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP.** Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Así mismo, se les advierte que cuenta con un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la referida notificación, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Líbrense los oficios correspondientes acompañados con el respectivo traslado de la solicitud.

Para los efectos anteriores, la empresa **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP** puede ser notificada en la siguiente dirección: Calle 110 No. 9 – 25 piso 12 en la Ciudad Bogotá., dirección electrónica: [notificaciones@fronteraenergy.ca](mailto:notificaciones@fronteraenergy.ca) , tal como lo indicó la ANH.

**TERCERO: RECONOCER** al doctor **JHAIR STEEVEN MEJÍA GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1117501098 expedida en la ciudad de Florencia, Caquetá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 227693 del Consejo Superior de la Judicatura, Profesional Especializado Grado 15 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Caquetá, como apoderado de de la señora **ESNEDA CUARTA ACOSTA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.091.409 expedida en el municipio de El Paujil – Caquetá.

**CUARTO: REQUERIR** al abogado de la parte solicitante para que dentro del perentorio término judicial de **diez (10) días** proceda a relacionar por lo menos dos testigos que puedan deponer lo que les conste respecto de los hechos que generaron el desplazamiento de la señora **ESNEIDA CUARTA ACOSTA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.091.409 expedida en el municipio de El Paujil - Caquetá y demás miembros de su núcleo familiar.

**QUINTO: REQUERIR** a la **Agencia Nacional de Minería, Datacredito, Secretaría de Hacienda de la Montaña, Gas Caquetá, Electrocaquetá, Servimontaña S.A E.S.P, Fonvivienda, y Secretaría de Salud Municipal de la Montaña**, para que de **manera inmediata** se sirvan de cumplir con lo ordenado en el auto de calenda veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)<sup>8</sup>. Indicándoles que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsas de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

**SEXTO: OFICIAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS**, para que dentro del término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, informe a este Despacho Judicial si la señora **ESNEDA CUARTA ACOSTA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.091.409 expedida en el municipio de El Paujil – Caquetá. y demás miembros de su núcleo familiar.

- I. Se encuentran incluidos en el RUV.
- II. Han tenido ayuda humanitaria, ayudas para retorno, asignación de proyectos productivos o vivienda rural.

<sup>8</sup> Consecutivo 3 del Portal de Tierras

- III. Indique que medidas psicosociales y estrategias de manejo, acompañamiento, orientación y seguimiento ha implementado la UARIV a favor de la víctima y su núcleo familiar.
- IV. Indique el lugar y fecha del desplazamiento de los solicitantes.
- V. **Remita la declaración de desplazamiento de los solicitantes, rendida ante el Ministerio Público.**

**SÉPTIMO: OFICIAR** al **COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ** presidida por el Alcalde Municipal, para que dentro del término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, informe lo siguiente:

- I. Si la señora **ESNEDA CUARTA ACOSTA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.091.409 expedida en el municipio de El Paujil – Caquetá, se encuentra vinculada como beneficiaria dentro del Plan de Desarrollo de Atención, Asistencia y Reparación Integral para la Población Desplazada.
- II. Cuál es el centro de salud más cercano al predio denominado “LA FLORESTA, folio de matrícula inmobiliaria No. 420-106093 y cédula catastral 184100001000000040261000000000, ubicado en la vereda Palma Azul Coconuco, del municipio de Montañita, (Caquetá). Área georreferenciada 52 Ha 4.149 M<sup>2</sup>.”.
- III. Cuál es el centro educativo más cercano al predio denominado “LA FLORESTA, folio de matrícula inmobiliaria No. 420-106093 y cédula catastral 184100001000000040261000000000, ubicado en la vereda Palma Azul Coconuco, del municipio de Montañita, (Caquetá). Área georreferenciada 52 Ha 4.149 M<sup>2</sup>.” indicando además hasta qué grado de escolaridad tiene dicha institución educativa.

**OCTAVO: ORDENAR** a la **FISCALÍA ESPECIALIZADA DE JUSTICIA TRANSICIONAL**, para que en el término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, certifique si la señora **ESNEDA CUARTA ACOSTA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.091.409 expedida en el municipio de El Paujil – Caquetá, aparecen relacionados en el Sistema de Información de Justicia Transicional, como víctima de delitos atribuibles a grupos armados al margen de la ley.

**NOVENO: ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, A LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, GESTIÓN, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, informen en el término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído lo siguiente:

- I. Si el predio denominado “LA FLORESTA, folio de matrícula inmobiliaria No. 420-106093 y cédula catastral 184100001000000040261000000000, ubicado en la vereda Palma Azul Coconuco, del municipio de Montañita, (Caquetá). Área georreferenciada 52 Ha 4.149 M<sup>2</sup>.”. Se encuentra afectados por **ZONA DE RESERVA FORESTAL DE LA LEY 2ª DE 1959**.
- II. En caso de afirmativo, indiquen el área del predio que se encuentra afectada y en qué zona se encuentra clasificada tipo A, tipo B, o tipo C.
- IV. Si el predio denominado “LA FLORESTA, folio de matrícula inmobiliaria No. 420-106093 y cédula catastral 184100001000000040261000000000, ubicado en la vereda Palma Azul Coconuco, del municipio de Montañita, (Caquetá). Área georreferenciada 52 Ha 4.149 M<sup>2</sup>.”, se encuentra tramitando alguna solicitud de

Licencia Ambiental para la ejecución de actividades ambientales contempladas en el artículo 1 del Decreto 501 de 1995, Artículo 3 del Decreto 883 de 1997, Artículo 49 de la Ley 99 de 1993, Artículos 28 del Decreto 2811 de 1974 y demás normas concordantes.

- III. Informe la clasificación de uso del suelo en materia de proyectos productivos, indicando que actividades agrícolas, ganaderas o de cualquier naturaleza se pueden realizar en dicha zona según su clasificación.

**DÉCIMO: OFICIAR** a la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)** para que dentro de un término máximo de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, informe a este despacho si el polígono correspondiente al predio “LA FLORESTA, folio de matrícula inmobiliaria No. 420-106093 y cédula catastral 184100001000000040261000000000, ubicado en la vereda Palma Azul Coconuco, del municipio de Montañita, (Caquetá). Área georreferenciada 52 Ha 4.149 M<sup>2</sup>.” Se superpone total o parcialmente a un área dentro del polígono del bloque de hidrocarburos. En caso afirmativo, allegar copia de la licencia ambiental y sus modificaciones.

**DÉCIMO PRIMERO: OFICIAR** a la **AGENCIA DE RENOCACIÓN DEL TERRITORIO**, para que en el término de **diez (10) días hábiles**, contados a partir de la comunicación del presente proveído, informe si en razón a la sobreposición del predio con el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito – PNIS, si la señora **ESNEDA CUARTA ACOSTA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.091.409 expedida en el municipio de El Paujil – Caquetá., han sido beneficiarios de dicho programa.

**DÉCIMO SEGUNDO: OFICIAR** a la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO**, para que en el término de **diez (10) días hábiles**, contados a partir de la comunicación del presente proveído, informe si en razón a la sobreposición del predio con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDETS, si la señora **ESNEDA CUARTA ACOSTA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.091.409 expedida en el municipio de El Paujil – Caquetá., han sido beneficiarios de dicho programa de desarrollo.

**DÉCIMO TERCERO: ADVERTIR** a las entidades de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Electrónicamente**  
**SUSANA GONZÁLEZ ARROYO**  
**JUEZ**